



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 382 -2011-GRC/GA

Callao, 29 DIC. 2011

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 031007, recepcionado con fecha 21 de octubre de 2011, presentado por doña Vilma Marcelina GUTIERREZ Acuña, con domicilio legal en la Calle 13 N° 170 Urbanización Tupac Amaru – Independencia; mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 422-2011-GRC/GA/OGP/JPECP de fecha 21 de setiembre de 2011, y el Informe Legal N° 027-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y estipulándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el Reglamento citado regula





dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 422-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 21 de Setiembre de 2011, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, "DECLARA la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada VILMA MARCELINA GUTIERREZ ACUÑA, respecto al predio ubicado en la Manzana I, Lote 04 Sector G, Barrio XV del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Electrónica N° P01029586 de los Registros Públicos, al haber incurrido en la causal 4 de la cláusula sexta del Contrato de adjudicación, en concordancia con el literal e) del artículo 10° del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en consecuencia, deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, notificándose a la administrada en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes";

Que, mediante escrito de vistos, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 422-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 21 de Setiembre de 2011, sosteniendo que la Resolución impugnada no guarda la irrestricta observancia de lo señalado en el Artículo IV Inciso 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en cuanto a los Numerales 1.1 Principio de Legalidad, 1.1 Principio de impulso de oficio, 1.6 Principio de informalismo, 1.9 Principio de celeridad y 1.14 Principio de uniformidad. La administración en cambio ha extrapolado los Principios Fundamentales del Derecho Administrativo al violar en forma flagrante Derechos Constitucionales como los consagrados en el artículo 2° inciso 16 (Derecho a la Propiedad), artículo 70° (garantías de la Propiedad) artículo 139° (el derecho al Libre Proceso y Tutela Jurisdiccional), todo ello concordante con el artículo II y III del Título Preliminar del Código Civil, artículo 923, artículo 2001 inciso 1 del mismo cuerpo de leyes;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de





cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 422-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 21 de Setiembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 07 de octubre de 2011;

Que, habiendo sido declarado la ejecución del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", de interés social para fines de vivienda, el presente procedimiento es uno de naturaleza especial que se sujeta al marco normativo previsto para el procedimiento de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, esto es, la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria efectuada a través del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; procedimiento especial que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad, por lo que no se ha incurrido en afectación al supuesto derecho de propiedad que alega la recurrente;

Que, respecto al supuesto incumplimiento de los Principios del Procedimiento Administrativo que alega la recurrente, resulta pertinente precisar que dicho fundamento ha quedado desvirtuado, considerando que el procedimiento especial seguido contra la recurrente se inicia con la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de Octubre de 2008, en aplicación del procedimiento especial de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación, regulado por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, por lo que es evidente que el procedimiento administrativo se ha seguido con estricto cumplimiento de las normas legales sobre la materia;

Que el procedimiento de Reversión previamente se inicia con el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contratos de Adjudicación, el mismo que de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento se inicia y se resuelve por el Titular del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" - Gobierno Regional del Callao, consecuentemente el presente procedimiento de Resolución de Contrato de Adjudicación es proseguido por la autoridad competente, de acuerdo a Ley;

Que, revisado el Recurso impugnatorio se advierte que no existen medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del



382



Contrato de Adjudicación celebrado con fecha 27 de setiembre de 1993, como son: (...)  
4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años contados a partir de la entrega del terreno, concordante con el literal e), **Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28703, CAUSALES DE RESOLUCION DE CONTRATO:** (...)  
e) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno; al no haber ejercido el impugnante la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad sobre la materia, según se advierte de la verificación en campo realizado con fecha 18 de Mayo de 2011; y no haberse desvirtuado ninguno de los fundamentos de la impugnada, corresponderá declararse infundado el presente Recurso impugnatorio, confirmándose en todos sus extremos la alzada.

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Vilma Marcelina **GUTIERREZ** Acuña, contra la Resolución Jefatural N° 422-2011-GRC/GA/OGP/JPECP, de fecha 21 de Setiembre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **VILMA MARCELINA GUTIERREZ ACUÑA**, respecto al predio ubicado en la Manzana I, Lote 04 Sector G, Barrio XV del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Electrónica N° P01029586 de los Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR por agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a doña Vilma Marcelina **GUTIERREZ** Acuña, la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
.....  
Lic. SALVADOR CISTÁNEDA CORDOVA  
Gerente de Administración